

R-DCA-0841-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del once de octubre del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por **Consorcio Resuelva-GPG** en contra del acto de adjudicación dictado en la **Licitación Pública No. 2016LN-000022-DCADM** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la “Contratación de Servicios de Gestión de Cobro de Cuentas Declaradas por el Banco como operaciones Castigadas y/o Estimadas al 100%, recaído en favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.**” por cuantía inestimable y entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el Consorcio apelante presentó en fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2016LN-000022-DCADM promovida por el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, para la “Contratación de Servicios de Gestión de Cobro de Cuentas Declaradas por el Banco como operaciones Castigadas y/o Estimadas al 100%, recaído en favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.**”-----

II. Que mediante auto de las siete horas treinta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del año en curso, se solicitó a la Administración aportar el expediente administrativo del concurso, requerimiento que fue atendido mediante oficio DCADM-794-2017 del día veintisiete del mismo mes y año.-----

III. Que por medio de auto de las siete horas treinta y dos minutos del veintiocho de setiembre del año en curso, esta División, corrigió error material de solicitud de expediente administrativo, indicando dicho auto en lo que interesa: “... por error material se indicó: “... *Recurso de apelación interpuesto por **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.** en contra del acto de adjudicación dictado en la **Licitación Pública No. 2016LN-000022-DCADM** promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la “Contratación de Servicios de Gestión de Cobro de Cuentas Declaradas por el Banco como operaciones Castigadas y/o Estimadas al 100%, recaído en favor del **Consorcio Resuelva-GPG** (modalidad entrega según demanda)”*, para que en su lugar se lea correctamente: Recurso de apelación interpuesto por **Consorcio Resuelva-GPG** en contra del acto de adjudicación dictado en la

Licitación Pública No. 2016LN-000022-DCADM promovida por el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL** para la “Contratación de Servicios de Gestión de Cobro de Cuentas Declaradas por el Banco como operaciones Castigadas y/o Estimadas al 100%, recaído en favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.**”. En lo no modificado, el auto corregido permanece incólume...”. -----

IV.-Que producto de los efectos de la Tormenta Tropical Nate en varias zonas del país, mediante resolución R-DC-72-2017 del día 5 de octubre del 2017, el Despacho de la Señora Contralora General de la República, acogiendo las recomendaciones del Gobierno de la República, dispuso en la parte dispositiva de la citada resolución: "(...) 1. *Adherirse a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República y otorgar asueto a los funcionarios de la Contraloría General de la República los días cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete, días en el que se mantendrán cerradas las instalaciones de la Institución (...)*" "3.(...) *Suspender todos los plazos y gestiones relacionadas con la actividad de la Contraloría General de la República, tales como recepción de declaraciones juradas, trámites relacionados con actividad jurisdiccional, de contratación administrativa, consultiva o cualquier otra del fuero propio de la Institución, retomándose los mismos el día lunes nueve de octubre del corriente año (...)*". Así las cosas, la presente resolución se tiene por emitida en tiempo.-----

V. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente administrativo de la licitación, por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Popular, dictó acto de readjudicación de esta licitación en favor de la empresa **GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de setiembre del año en curso, según consta en el folio 51 del expediente de recurso de apelación y folio 2209 del expediente administrativo. **2)** Que el criterio técnico emitido por el Área Recuperación Incobrables, suscrito por MBA Dayanara Rojas Chaves, Jefe, se indica con relación al Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor lo siguiente: “...*En relación a la acreditación de los requisitos antes mencionados por parte del Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, se tiene que basados en el análisis del currículum vitae, declaración jurada, y en especial atención a*

la carta documento sobre la experiencia de dicho abogado, visible a folio 1383 y 1384, a partir de la cual, se destaca sus labores en el Bufete Suárez y Asociados, por los trabajos realizados ante la entidad financiera Banco Popular, esto aunado al hecho de que la apertura de ofertas fue el 22 de noviembre de 2016 y los últimos cinco años corren hacia atrás máximo al 22 de noviembre de 2011, y en ese rango de periodo, se debe contabilizar la experiencia del abogado propuesto, bajo esa línea se determina que, el único periodo que se puede computar para determinar sus tres años de experiencia, es el que corre del mes de noviembre de 2011 al mes de Julio de 2013, fecha en que dejó de prestar servicios en dicho Bufete. En ese periodo no se contabilizan un total de 3 años, siendo que del mes de noviembre de 2011 —aunque lo tomáramos totalmente, al mes de Julio de 2013 —también considerado todo el mes- hay un total de 24 meses, que no equivalen a tres años. En cuanto a las nuevas referencias indicadas en folio 1956,1959, 1960, 2049,2068, considera esta Área técnica que en relación a las mismas queda acreditado, que la documentación aportada en relación con el pliego cartelario no es congruente entre lo indicado en el curriculum vitae ver folios del 1141 al 1145, declaración jurada visible a los folios 1390 al 1387, listado de empresas folio 1142, donde en ninguno de los anteriores se menciona al bufete Alvarado Bonilla Abogados y Asesores y/o al bufete Corrales Hernandez, ni al señor Adan Alvarado Victoria en ese sentido es hasta la declaración jurada visible a folio 1961 donde se menciona por primera vez al Bufete Alvarado y Bonilla SA, aunado a lo anterior se procedió a analizar la carta suscrita por Adan Alvarado Victoria, determinándose que no se pudo cotejar sin duda razonable la existencia de la relación contractual entre los señores Adan Alvarado Victoria y Jesus Osvaldo Rojas Oconor, en ese sentido la misma se analizó en relación a la documentación que corre agregada en folios 2049 y 2015 donde se certifica y se presenta declaración jurada dando fe de la existencia de un contrato verbal suscrito por los bufetes Alvarado Bonilla Abogados y Asesores representado por Adan Alvarado Victoria y el bufete Corrales Hernández S.A y para acreditar dicho contrato verbal se procede a presentar una serie de copias de facturas de pagos realizados a la licenciada Jessica Corrales Porras, en el caso de la relación que según indican tener los señores Alvarado Victoria y Rojas Oconor de tipo verbal, no se presenta ningún tipo de facturación, que venga a sustentar lo indicado en dicha carta documento. Resulta menester indicar que tampoco queda claramente establecida la relación existente entre el ScotiaBank y Jesús Osvaldo Rojas Oconor en el sentido de dar algún tipo de asesoría en materia de Recuperación de Cartera 100 por ciento

estimada que es el objeto de la contratación que nos atañe. En relación a las actuaciones básicamente notariales del Licenciado Rojas Oconor en procesos de cobro judicial desarrollados en los años del 2013 al 2015, visto en folios 1902, 1901, 1900, 1899, 1898, 1897, 1896, 1395, 1894, 1893, 1892, 1891, 1890, 1889, 1888, 1887, 1886, se procede a analizar el rol asumido por el licenciado Rojas Oconor en los mismos a la luz de las necesidades propias de la contratación y se determina que si bien este criterio técnico en primera instancia computó la experiencia en un período de tres años, considerando que la finalidad del cartel como tal no es la asesoría legal y la función del abogado dentro del pliego cartelario es tendiente a la segmentación estratégica de la cartera en razón del estado procesal, para establecer las estrategias de recuperación, se procedió a realizar un análisis más profundo de la experiencia profesional y conocimientos en cobro de instituciones financieras y en la recuperación de créditos por medio de negociación extrajudicial o en la vía judicial, que son básicamente los presupuestos que quedaron manifiestamente expresos en la letra de cartel en el punto 2.4.2.3. y en ese sentido se verificó la información que corre agregada a la oferta estableciéndose que no queda claramente detallado las gestiones de cobro judicial o extra judicial desarrolladas por Rojas Oconor a entidades financieras conforme lo dicho en el cartel, el cual requiere conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados, en función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguno de las formas de notificación, localización etc., experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada, no queda acreditado tampoco la experiencia en el manejo de volúmenes de cartera requeridos por el banco ya que incluso en el folio 1961 se indica en el párrafo tercero en lo que interesa "... **Los volúmenes de esos contratos en algunas ocasiones superan más de la centena de expedientes anuales...**". Montos que se encuentran muy por debajo de los requeridos mensualmente para gestión de recuperación por este Banco, tal como se indica en el cartel...". (ver folios del 2146 al 2150 del expediente administrativo). **3)** Que el mismo criterio de cita, en cuanto a la Licencia Karla García Naranjo indicó: "... En relación a la licenciada Karla Rebeca García Naranjo, corre agregado al folio 2021 el contrato por servicios entre la licenciada García Naranjo y el Bufete González y González, mismo que si bien vendría a acreditar la experiencia de tres años, no queda acreditada la figura de supervisora ya que lo que menciona dicho documento es una figura de supervisión de

procesos judiciales, dejando totalmente claro que su función es de abogada asistente en una cartera de quinientos procesos ejecutivos como hipotecarios, en ese sentido, siendo que la naturaleza del cartel tiene por objeto la COBRANZA DE OPERACIONES DECLARADAS COMO CASTIGADAS Y/O ESTIMADAS AL 100%, dicha experiencia dista de la requerida para carteras de la magnitud mensual que se trabajan en el banco Popular, mismas que son gestionadas tanto administrativamente como judicialmente como está plasmado en el cartel. Considera esta área técnica adicionalmente que en la declaración jurada hecha por el consorcio para acreditar la experiencia de la Licda. García Naranjo, se consigna que ella laboró en el Bufete González González, haciendo servicios de Cobro Judicial-Supervisora de la Unidad y la entidad atendida fue el Banco Nacional de Costa Rica en el periodo desempeñado 2013 a 2015, sin embargo no se aportó en la oferta carta documento emitida por Banco Nacional que permitiese a esta División corroborar el periodo declarado, cabe destacar que en cuanto a la experiencia de la licenciada Garcia Naranjo se limita a actuaciones de notificación y aun cuando en primera instancia el Banco las avaló, analizando la experiencia requerida dentro de la literalidad del cartel y el objeto contractual, los servicios prestados por medio del Bufete de cita para el Banco Nacional según lo declarado, dichas actuaciones no coinciden con la experiencia que pide el cartel para el puesto de Supervisor, lo cual debe consistir en recibo y segmentación de bases de datos de cartera mensuales, verificación, distribución, supervisión de personal tanto en materias de cobro judicial como cobro administrativo y de sistemas de reportería, que permitan dar un seguimiento adecuado a la cartera asignada para recuperación siendo la parte legal solo una pequeña parte de la gestión a realizar dentro de las estrategias de recuperación, sin quedar evidenciado dentro de la oferta cuantas personas trabajaban bajo la supervisión de la licenciada Garcia Naranjo, cantidad mensual de cartera trabajada, ni el tipo de gestión realizada a parte de la notificación notarial y el tipo de seguimiento de procesos judiciales, quedando solo demostrado que ayudaba a gestionar una cartera de alrededor de quinientos procesos judiciales...". (ver folios del 2146 al 2150 del expediente administrativo).-----

II.-Sobre la admisibilidad del recurso presentado: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), y 186 de su Reglamento (RLCA), esta Contraloría General cuenta con un plazo de 10 días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta del recurso de apelación. Por su parte, el numeral 185 del Reglamento de cita, establece que el escrito de apelación debe indicar

con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, siendo entonces que compete al apelante el aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. **i) Sobre el abogado ofrecido Jesús Osvaldo Rojas Oconor: La apelante señala que en el acta 811-2017 de la Comisión de licitaciones públicas del Banco, esa Comisión, con base en lo indicado por el Área de Recuperación de Incobrables, determinó que la oferta que cumple con las condiciones del cartel fue la de Servicrédito, lo cual significa a su vez que la suya, no cumple. Que según oficio DGC-ARI-2414-2017 (folio 2150 del expediente administrativo), se indica respecto de dicho licenciado: "... determina que si bien este criterio técnico en primera instancia computo la experiencia en un periodo de tres años, considerando que la finalidad del cartel como tal no es la asesoría legal y la función del abogado dentro del pliego cartelario es tendiente a la segmentación estratégica de la cartera en razón del estado procesal, para establecer las estrategias de recuperación, se procedió a realizar un análisis más profundo de la experiencia profesional y conocimientos en cobro de instituciones financieras y en la recuperación de créditos por medio de negociación extrajudicial o en la vía judicial, que son básicamente los presupuestos que quedaron manifiestamente expresos en la letra de cartel en el punto 2.4.2.3. y en ese sentido se verifico la información que corre agregada a la oferta estableciéndose que no queda claramente detallado las gestiones de cobro judicial o extra judicial desarrolladas por Rojas Oconor a entidades financieras conforme lo dicho en el cartel, el cual requiere conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados, en función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguno de las formas de notificación, localización etc., experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada, no queda acreditado tampoco la experiencia en el manejo de volúmenes de cartera requeridos por el banco ya que incluso en el folio 1961 se indica en el párrafo tercero en lo que interesa "... **Los volúmenes de esos contratos en algunas ocasiones superan más de la centena de expedientes anuales...**". Montos que se encuentran muy por debajo de los requeridos mensualmente para gestión de recuperación por este Banco, tal como se indica en el cartel...".** Agrega la apelante que el

cartel no solicitó o exigió el manejo de un volumen mínimo de casos para efectos de validar la experiencia del profesional en derecho, por lo que lo dicho en ese sentido por la licitante, no es válido, se falta a la verdad, al manifestar "tal como se indica en el cartel". Agrega que el pliego lo que solicitó para quien fuera ofrecido en la oferta como abogado, fue: "*... experiencia mínima de 3 años en la ejecución de labores de cobro administrativo o judicial para Instituciones Financieras o empresas de Tarjetas de Crédito...*", esto dentro de los cinco años anteriores al inicio del proceso licitatorio, fecha que según este órgano contralor era del 22 de noviembre del 2011 al 22 de noviembre del 2016. Sobre dicho Licenciado, manifiesta además en su recurso, que dicho profesional cumple con los tres años pedidos en el cartel, remite para ello al anexo 1 de su recurso, y añade lo siguiente: Que en los folios 1959 y 1960 del expediente (se entiende el administrativo), aparece una constancia emitida por el Lic. Adán Alvarado Victoria, en representación del Bufete Alvarado y Bonilla Abogados Asesores, S.A., la cual demuestra y comprueba que el Lic. Jesús Osvaldo Rojas presta sus servicios a dicho Bufete desde el mes de setiembre del año 2013, y dentro de las labores que realiza claramente se indica la confección de demandas lo cual, al no hacer diferencia claramente se refiere a todo tipo de demandas, incluyendo las de los procesos cobratorios, pero además señala negociaciones de cuentas judiciales, lo cual alude necesariamente a obligaciones que presentan atraso y son llevadas a cobro a la vía judicial; arreglos de pago y conciliaciones, que igualmente aluden a operaciones crediticias con atrasos en las que se llega a un arreglo con el deudor; participación en audiencia de juicio, captura de vehículo y puesta en posesión de bienes, que se refiere a las garantías que se ejecutan en los procesos de cobro de obligaciones incumplidas. Que la constancia hace referencia al contrato por servicios existente entre el Bufete Alvarado y Bonilla y el Bufete Corrales Hernández, demostrándose en folio 2025, que uno de los clientes de éste último por más de una década es el Banco Scotiabank, al cual a través del Bufete Alvarado y Bonilla le prestan los servicios de cobro judicial. Aporta además declaración jurada del Lic. Alvarado Victoria, e indica que con ella se pretende ratificar lo que se ha indicado. Que se cumplen los 3 años, por lo que la descalificación de que fue objeto su plica por parte del Banco licitante por este motivo, no tiene ninguna justificación. Que desde oferta del Consorcio Resuelva-GPG, se ofreció como anexo el currículo vitae del Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, donde expresamente se manifiesta "Actualmente trabajo en forma independiente en Asocio con Alvarado y Bonilla, S.A. (SIC)", folio 1144 del expediente de la licitación. Que ante

eso, la manifestación de Dayanara Rojas Chaves, Jefe del Área de Recuperación Incobrables en su oficio DGC-ARI-2414-2017 de fecha 18 de agosto de 2017 (folios 2146 al 2150 del expediente de la Licitación), es falsa, al indicar: “... *considera esta Área técnica que en relación a las mismas, queda acreditado, que la documentación aportada en relación con el pliego cartelario no es congruente entre lo indicado en el curriculum vitae ver folios del 1141 al 1145, declaración jurada visible a los folios 1390 al 1387, listado de empresas folio 1142, donde en ninguno de los anteriores se menciona al bufete Alvarado Bonilla Abogados y Asesores y lo al bufete Corrales Hernandez, ni al señor Adán Alvarado Victoria en ese sentido es hasta la declaración jurada visible a folio 1961 donde se menciona por primera vez al Bufete Alvarado y Bonilla SA, aunado a lo anterior se procedió a analizar la carta suscrita por Adan Alvarado Victoria, determinándose que no se pudo cotejar sin duda razonable la existencia de la relación contractual entre los señores Adan Alvarado Victoria y Jesus Osvaldo Rojas Oconor, en ese sentido la misma se analizó en relación a...*”. Agrega la apelante que dicha señora cita folios del 1141 al 1145 dentro de los que está el 1144, señalando la recurrente que parece que no lo leyó. Alega además que para comprobar la experiencia mínima de 3 años solicitada en el caso del Lic. Osvaldo Rojas, aportan también la copia de la manifestación hecha por el Msc. Roberto Suárez Castro, representante legal del Bufete Suárez y Asociados S.A., en el que también laboró el Lic. Osvaldo Rojas Oconor hasta el mes de setiembre del año 2013, la cual consta al folio 2069 del expediente, en la cual se deja constancia sobre la participación del Lic. Rojas Oconor en procesos monitorios hipotecarios y prendarios, que son precisamente juicios cobratorios y ahí se detallan las distintas fases, etapas y actuaciones en las que participó, aparte que expresamente manifiesta que dentro de los clientes a los que se les prestó servicio está el mismo Banco Popular. Que entonces, si a los 3 años de experiencia obtenidos en el Bufete Alvarado y Bonilla Abogados Asesores, S.A., se le suman lo acumulado en el Bufete Suárez y Asociados S.A., que iría del 22 de noviembre del 2011 (fecha establecida como punto de partida por este Órgano Contralor) hasta aproximadamente el 22 de agosto del año 2013, hay un total de 21 meses más, lo que arroja un total de 4 años y 9 meses de experiencia en procesos cobratorios judiciales por parte del Lic. Osvaldo Rojas Oconor, debidamente acreditada y demostrada. Que como prueba adicional, aporta copia certificada del contrato existente entre el Lic. Osvaldo Rojas Oconor y el Bufete Alvarado y Bonilla, que fue exactamente lo mismo que aportó Servicrédito para demostrar la experiencia de la Licda.

Amanda Pérez Hernández. Señala que con lo expuesto, el Señor Rojas Oconor cumple a cabalidad con el mínimo de 3 años de experiencia solicitada en el pliego. **ii). Sobre la Supervisora Licda. Karla García Naranjo: La apelante alegó** que con posterioridad a la resolución emitida por este órgano contralor referida con anterioridad, el Banco le previno aportar Copia certificada del contrato suscrito entre el Licenciado Ronald González Calderón y el Bufete González & González, copia certificada del contrato suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Bufete González & González o en su defecto con el señor Mario González Porras, copia del contrato suscrito entre la Licenciada Karla García Naranjo y el Bufete González & González, con la indicación si el mismo se encuentra vigente, (folio 1966 expediente administrativo). Que en lo que interesa destacar, aportaron el contrato ente Karla García Naranjo y el Bufete González y González, con indicación de estar vigente. Que aportado lo anterior, quedaron a la espera de si les solicitaban algo adicional, aspecto que no ocurrió. Que en cuanto a la Licda. García Naranjo indicó la resolución citada de este órgano contralor: *"...En consecuencia, si bien se emitió una declaración jurada que acredita que dicha Licenciada tiene tres años de experiencia en labores de cobro judicial, ante la duda razonable en cuanto a si dicha Licenciada obtuvo esa experiencia ante la entidad financiera llamada Banco Nacional de Costa Rica en la sucursal dicha y si fue obtenida por medio de servicios dados a ese Banco a través del Bufete González y González, tal y como lo dice la declaración jurada (ver hecho probado 8), (sea ese Bufete sociedad de hecho o de derecho, lo que no se ha acreditado aún).* Que por su parte el informe de recomendación del Banco licitante, visible al folio 2147 indica: *"...Transcrito lo anterior, si bien la declaración jurada afirma que la experiencia de Ronald González Calderón y Karla García Naranjo, se obtuvo en ese Bufete (en calidad de jefe de cobro y supervisora de dicho bufete) presenta dudas razonables sobre la certeza de la información brindada dejando sin cumplir lo indicado textualmente en el cartel en relación a la experiencia "... El Jefe de Cobro o Gerente del Proyecto y el Supervisor deberán contar con experiencia mínima de 3 (sic) altos en la ejecución de labores de cobro administrativo o judicial para instituciones Financieras o empresas de Tarjetas de Crédito como empleado directo o bien a través de una empresa de servicio outsourcing de los cuales al menos 1 de ellos en forma continua deberán corresponder a puestos de Gerente de Cobro, Jefe de Cobro o Supervisor de Cobro...". En este caso, el Banco Nacional de Costa Rica, según documento aportado ese Bufete no se encuentra registrado en la Proveeduría del Banco tal y como se expuso. En*

consecuencia, si bien se puede tener por acreditado que la declaración jurada y la carta de cita le atribuyen a dichos licenciados más de años de experiencia en labores de cobro judicial en entidades financieras no se ha acreditado que se trate de una sociedad de hecho tal y como lo declara el Abogado y por ende que González Calderón efectivamente por esa sociedad de hecho y como integrante de la misma, haya obtenido la experiencia que sea lega tener, por servicios prestados ante esa Agencia del Banco Nacional, pues si bien su misma declaración jurada alega tener experiencia en otras Agencias, de ninguna de otra agencia hay carta documento que se refiera a ello por lo que se mantiene la duda razonable en cuanto a los servicios brindados a dicha Agencia, de igual manera existe duda razonable en cuanto a si se trata de una sociedad de hecho o de derecho, y por ende si el Licenciado González Calderón tiene a través de los servicios prestados en esa agencia en particular, experiencia de más de tres años en la ejecución de labores de cobro administrativo o judicial para instituciones Financieras o empresas de Tarjetas de Crédito como empleado directo o bien a través de una empresa de servicio outsourcing, de los cuales al menos 1 de ellos en forma continua deberán corresponder a puestos de Gerente de Cobro, Jefe de Cobro o Supervisor de Cobro, según corresponda, y ante esa entidad financiera, por servicios prestados en su condición personal o por medio de terceros o outsourcing por permitirlo de esa forma el mismo cartel punto 2.4.2.2, de igual manera ningún documento viene a acreditar sin duda razonable la experiencia requerida en la literalidad del cartel en el puesto de gerente o jefe de cobro de al menos un año. En orden similar, agregó la apelante que en cuanto a García Naranjo, el Banco licitante agregó: *En relación a la licenciada Karla Rebeca García Naranjo, corre agregado al folio 2021 el contrato por servicios entre la licenciada García Naranjo y el Bufete González y González, mismo que si bien vendría a acreditar la experiencia de tres años, no queda acredita la figura de supervisora ya que lo que menciona dicho documento es una figura de supervisión de procesos judiciales, dejando totalmente claro que su función es de abogada asistente en una cartera de quinientos procesos ejecutivos como hipotecarios, en ese sentido, siendo que la naturaleza del cartel tiene por objeto la COBRANZA DE OPERACIONES DECLARADAS COMO CASTIGADAS Y/O ESTIMADAS AL 100%, dicha experiencia dista de la requerida para carteras de la magnitud mensual que se trabajan en el banco Popular, mismas que son gestionadas tanto administrativamente como judicialmente como está plasmado en el cartel. Considera esta área técnica adicionalmente que en la declaración jurada hecha por el consorcio para acreditar*

la experiencia de la Licda. García Naranjo, se consigna que ella laboró en el Bufete González González, haciendo servicios de Cobro Judicial-Supervisora de la Unidad y la entidad atendida fue el Banco Nacional de Costa Rica en el periodo desempeñado 2013 a 2015, sin embargo no se aportó en la oferta carta documento emitida por Banco Nacional que permitiese a esta División corroborar el periodo declarado, cabe destacar que en cuanto a la experiencia de la licenciada García Naranjo se limita a actuaciones de notificación y aun cuando en primera instancia el Banco las avala , analizando la ..”. Adiciona la recurrente en su escrito que, aparte del contrato de servicios suscrito entre dicha licenciada y el Bufete González y González que se encuentra a folios 2020 y 2021 del expediente, está también la declaración jurada hecha por el Lic. Ronald González Calderón, en la que detalla las labores que ha realizado la Licda. García Naranjo, así como el personal que tenía a su cargo (ver Anexo 3 del recurso) y el tiempo durante el cual desempeñó sus servicios. Además expone que en el folio 2023 del expediente administrativo, consta una declaración jurada hecha por la Licda. García Naranjo, en la que aclara que el contrato antes dicho aún se mantiene vigente, lo cual coincide con la declaración del Lic. González. En adición indica que en el folio 1954 aparece otra declaración jurada, en la cual la señora García corrige un error material que consta en su currículo aportado con la oferta, al haberse consignado en él equívocamente, que laboraba para el Bufete González y Jiménez, cuando lo correcto era "Bufete González y González" y aclara para demostrar que se trató de un error, que el número telefónico que se indicó en el currículo al mencionar el Bufete González y Jiménez, que es el 83498071, corresponde al Lic. Ronald González Calderón. Que contrario a lo que señala el Banco licitante, en la declaración jurada del Lic. González se indica que la función de la Licda. García era supervisar los trámites del bufete, llevar el control total de las demandas, supervisar a los funcionarios de la oficina, elaborar los reportes para el Banco Nacional sobre los estados de la cartera que manejaba el Bufete, etc. Que no era asistente legal, pues esa función la desarrolló con anterioridad a asumir la supervisión de cobros. Considera que sí se ha acreditado debidamente la experiencia mínima de 3 años de la Licda. García en labores de supervisión de cobro administrativo a instituciones financieras, como fue solicitado. **Criterio de la División:** Como primer tema a abordar, y en cuanto a los alegatos en favor del abogado ofrecido, Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, con vista en el criterio del Área Recuperación Incobrables emitido por la MBA Dayanara Rojas Chaves, Jefe del Área, se tiene que dicho criterio indicó respecto de dicho licenciado y en lo que interesa destacar: “...En

relación a la acreditación de los requisitos antes mencionados por parte del Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, se tiene que basados en el análisis del currículum vitae, declaración jurada, y en especial atención a la carta documento sobre la experiencia de dicho abogado, visible a folio 1383 y 1384, a partir de la cual, se destaca sus labores en el Bufete Suárez y Asociados, por los trabajos realizados ante la entidad financiera Banco Popular, esto aunado al hecho de que la apertura de ofertas fue el 22 de noviembre de 2016 y los últimos cinco años corren hacia atrás máximo al 22 de noviembre de 2011, y en ese rango de periodo, se debe contabilizar la experiencia del abogado propuesto, bajo esa línea se determina que, el único periodo que se puede computar para determinar sus tres años de experiencia, es el que corre del mes de noviembre de 2011 al mes de Julio de 2013, fecha en que dejó de prestar servicios en dicho Bufete. En ese periodo no se contabilizan un total de 3 años, siendo que del mes de noviembre de 2011 —aunque lo tomamos totalmente, al mes de Julio de 2013 —también considerado todo el mes- hay un total de 24 meses, que no equivalen a tres años. En cuanto a las nuevas referencias indicadas en folio 1956,1959, 1960, 2049,2068, considera esta Área técnica que en relación a las mismas, queda acreditado, que la documentación aportada en relación con el pliego cartelario no es congruente entre lo indicado en el curriculum vitae ver folios del 1141 al 1145, declaración jurada visible a los folios 1390 al 1387, listado de empresas folio 1142, donde en ninguno de los anteriores se menciona al bufete Alvarado Bonilla Abogados y Asesores y/o al bufete Corrales Hernandez, ni al señor Adan Alvarado Victoria en ese sentido es hasta la declaración jurada visible a folio 1961 donde se menciona por primera vez al Bufete Alvarado y Bonilla SA, aunado a lo anterior se procedió a analizar la carta suscrita por Adan Alvarado Victoria, determinándose que no se pudo cotejar sin duda razonable la existencia de la relación contractual entre los señores Adan Alvarado Victoria y Jesus Osvaldo Rojas Oconor, en ese sentido la misma se analizó en relación a la documentación que corre agregada en folios 2049 y 2015 donde se certifica y se presenta declaración jurada dando fe de la existencia de un contrato verbal suscrito por los bufete Alvarado Bonilla Abogados y Asesores representado por Adan Alvarado Victoria y el bufete Corrales Hernández S.A y para acreditar dicho contrato verbal se procede a presentar una serie de copias de facturas de pagos realizados a la licenciada Jessica Corrales Porras, en el caso de la relación que según indican tener los señores Alvarado Victoria y Rojas Oconor de tipo verbal, no se presenta ningún tipo de facturación, que venga a sustentar lo indicado en dicha carta documento. Resulta menester

*indicar que tampoco queda claramente establecida la relación existente entre el ScotiaBank y Jesús Osvaldo Rojas Oconor en el sentido de dar algún tipo de asesoría en materia de Recuperación de Cartera 100 por ciento estimada que es el objeto de la contratación que nos atañe. En relación a las actuaciones básicamente notariales del Licenciado Rojas Oconor en procesos de cobro judicial desarrollados en los años del 2013 al 2015, visto en folios 1902, 1901,1900, 1899, 1898,1897, 1896, 1395, 1894,1893, 1892, 1891, 1890,1889, 1888, 1887, 1886, se procede a analizar el rol asumido por el licenciado Rojas Oconor en los mismos a la luz de las necesidades propias de la contratación y se determina que si bien este criterio técnico en primera instancia computo la experiencia en un período de tres años, considerando que la finalidad del cartel como tal no es la asesoría legal y la función del abogado dentro del pliego cartelario es tendiente a la segmentación estratégica de la cartera en razón del estado procesal, para establecer las estrategias de recuperación, se procedió a realizar un análisis más profundo de la experiencia profesional y conocimientos en cobro de instituciones financieras y en la recuperación de créditos por medio de negociación extrajudicial o en la vía judicial, que son básicamente los presupuestos que quedaron manifiestamente expresos en la letra de cartel en el punto 2.4.2.3. y en ese sentido se verifico la información que corre agregada a la oferta estableciéndose que no queda claramente detallado las gestiones de cobro judicial o extra judicial desarrolladas por Rojas Oconor a entidades financieras conforme lo dicho en el cartel, el cual requiere conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados, en función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguno de las formas de notificación, localización etc., experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada, no queda acreditado tampoco la experiencia en el mane o de volúmenes de cartera requeridos por el banco ya que incluso en el folio 1961 se indica en el párrafo tercero en lo que interesa "... **Los volúmenes de esos contratos en algunas ocasiones superan más de la centena de expedientes anuales...**". Montos que se encuentran muy por debajo de los requeridos mensualmente para gestión de recuperación por este Banco, tal como se indica en el cartel...", (ver hecho probado 2). Entiende esta División, que de esas mismas expresiones, no se le descalifica a dicho profesional solo por no computarse claramente el periodo de los tres años de experiencia que requería el cartel en el punto 2.4.2.3 folio 215 del expediente administrativo, sino que eso se agrupa a una serie de*

incumplimientos o faltas de constatación encontradas por el Banco licitante asociadas a la acreditación de la experiencia en sí misma. El criterio técnico, destaca falta de constatación en temas tales como *gestiones de cobro judicial o extra judicial desarrolladas por Rojas Oconor a entidades financieras conforme lo dicho en el cartel, el cual requiere conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados, en función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguno de las formas de notificación, localización etc., experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada, no queda acreditado tampoco la experiencia en el manejo de volúmenes de cartera requeridos por el banco ya que incluso en el folio 1961 se indica en el párrafo tercero en lo que interesa "... Los volúmenes de esos contratos en algunas ocasiones superan más de la centena de expedientes anuales..."*. (ver hecho probado 2), mismos que son los que transcribe incluso la apelante en su escrito, y visibles en el folio 2 del expediente de recurso de apelación. En su recurso, se observan alegatos de la empresa apelante, en demostrar cómo se pueden computar los tres años de experiencia del Licenciado Rojas Oconor. Además, se desprende también del escrito de recurso, los alegatos de la apelante para indicar que el tema de los volúmenes de casos para efectos de validar experiencia profesional en derecho, no tiene en su criterio, sustento en el cartel. También se observa a la recurrente defender en su escrito el tema que el Licenciado Rojas Oconor cuenta con experiencia que requiere el pliego de condiciones, en el tanto señala que aquel ha realizado en el Bufete Alvarado y Bonilla Abogados Asesores S.A. labores tales como: confección de demandas (todo tipo de demandas, incluyendo las de los procesos cobratorios), negociaciones de cuentas judiciales, lo cual refiere alude necesariamente a obligaciones que presentan atraso y son llevadas a cobro a la vía judicial; arreglos de pago y conciliaciones (que señala igualmente aluden a operaciones crediticias con atrasos en las que se llega a un arreglo con el deudor); participación en audiencia de juicio, captura de vehículo y puesta en posesión de bienes, y que adiciona que se refiere a las garantías que se ejecutan en los procesos de cobro de obligaciones incumplidas. Refiere además la recurrente a los documentos que pueden permitir ratificar estas actividades o labores, así como a la relación de dicho Bufete con el Bufete Corrales Hernández, para indicar que este último presta servicios al ScotiaBank para indicar la referencia a labores prestadas a una institución financiera. Asimismo refiere la apelante que

dicho Licenciado Rojas Oconor, en el Bufete Suárez y Asociados S.A. tuvo participación en procesos monitorios, hipotecario y prendarios que son juicios cobratorios y que en los documentos que aporta del representante de ese Bufete, se prueba las fases y etapas y actuaciones en las que participó, todo lo que viene dicho es para indicar que dicho Abogado tiene la experiencia que requiere la licitante. No obstante, en criterio de esta División, si bien se detallan esas funciones para comprobar la experiencia de Rojas Oconor, lo cierto del caso,- y que no se puede tener de lado en este tema en estudio-, es el hecho de que el Banco licitante, en el criterio técnico transcrito supra, y referido también en hecho probado dos, fue claro en indicar que lo que no le queda claramente detallado en las gestiones de cobro judicial o extra judicial desarrolladas por Rojas Oconor a entidades financieras conforme lo dicho en el cartel, son aspectos asociados a *"... requiere conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados, en función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguna de las formas de notificación, localización etc., experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada, no queda acreditado tampoco la experiencia en el manejo de volúmenes de cartera requeridos por el banco ya que incluso en el folio 1961 se indica en el párrafo tercero en lo que interesa "... Los volúmenes de esos contratos en algunas ocasiones superan más de la centena de expedientes anuales..."*. Se tiene entonces que la apelante, no se refiere expresamente en su recurso a estas faltas de acreditación o incumplimientos precisos imputados, de manera que su escrito debiera haber asociado esas gestiones o funciones a las labores que señala ha realizado Rojas Oconor, es decir cómo todo ello se tiene asociado o por cumplido cuando se han realizado actuaciones tales como: confección de todo tipo de demandas, negociaciones de cuentas judiciales, lo cual refiere alude necesariamente a obligaciones que presentan atraso y son llevadas a cobro a la vía judicial; o asociadas a temas de arreglos de pago y conciliaciones, participación en audiencia de juicio, captura de vehículo y puesta en posesión de bienes, participación en procesos monitorios, hipotecario y prendarios. Asociar que esas gestiones o perfilaciones entre otros que se señalan no acreditadas por el Banco, se pueden por ejemplo encontrar inmersas en las labores que ha hecho Rojas Oconor en los bufetes laborados, y demostrar cómo lo ha hecho y por ende cumple con lo extrañado por el Banco y por ende acreditar entonces esos conocimientos en perfilación de cuentas de los lotes asignados en

función del estado procesal que tenga la cuenta asignada, a fin de establecer las diferentes estrategias a desarrollar para lograr la recuperación de la cartera, sea dictamen de incobrabilidad, compulsas administrativas, alguno de las formas de notificación, localización etc., pues es experiencia que con la documentación aportada no queda debidamente acreditada para el Banco ni en esta sede. La apelante tuvo entonces en esta instancia procesal, la oportunidad de haber demostrado con claridad, cómo todas esas gestiones se acreditan con la información presentada en sede administrativa ante esa entidad bancaria o con la presentada con el recurso de apelación, en este último caso, debiendo hacer el respectivo ejercicio argumentativo para demostrar que no se incumple con lo requerido. Tampoco señala la apelante en su escrito de apelación, que todas esas gestiones que extraña el Banco o menciona adolecen de cumplimiento, no se tuviesen que cumplir por no requerirlo así ningún aspecto o requisito del cartel y comprobarlo, como sí lo refiere únicamente para el tema de los volúmenes de casos, que lo cataloga de requisito extracartelario. Se añade a lo anterior que a quien compete la carga de la prueba, es a la recurrente, pero no solo presentar la documentación que considera le sirve, sino explicar cómo la misma refuta todos y cada uno de los incumplimientos que en gestiones de experiencia se le imputan, y en este caso el tema de experiencia es vago e impreciso en explicación, pues nunca siquiera menciona como ejemplo, cómo puede demostrar que Rojas Oconor tiene experiencia en aspectos como los que el Banco extrañó y se han reiterado en varias ocasiones en esta resolución. El no aportar alegatos precisos o prueba contundente o ejercicio de peso en prosa a efectos de desvirtuar todos y cada uno de los puntos que no pudo verificar el Banco, lo lleva a un escenario de haber presentado un recurso sin la prueba contra ese criterio técnico de la Administración, en los términos que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 185 pre citado, de forma tal que se está ante una impugnación de acto final de readjudicación que carece de fundamentación, siendo este uno de los aspectos esenciales a la hora de su formulación. En ese sentido, siendo que la apelante no rebate en forma razonada el estudio que sirve de motivo a la Administración para adoptar su decisión, sea el documento identificado como criterio técnico descrito en el hecho probado 2, y que no aporta la suficiente argumentación, así como prueba idónea, ya sea dictamen o estudios emitidos por profesionales calificados que debatan todas las faltas señaladas, se está ante un escrito carente de fundamentación, lo cual da origen a su rechazo de plano por improcedencia manifiesta, de

conformidad con el artículo 188 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En otro orden de ideas, y en cuanto a la licenciada Karla García Naranjo, el análisis va en líneas similares a lo anterior. El Banco, con relación a dicha Licenciada señaló que: *“... En relación a la licenciada Karla Rebeca Garcia Naranjo, corre agregado al folio 2021 el contrato por servicios entre la licenciada García Naranjo y el Bufete González y González, mismo que si bien vendría a acreditar la experiencia de tres años, no queda acredita la figura de supervisora ya que lo que menciona dicho documento es una figura de supervisión de procesos judiciales, dejando totalmente claro que su función es de abogada asistente en una cartera de quinientos procesos ejecutivos como hipotecarios, en ese sentido, siendo que la naturaleza del cartel tiene por objeto la COBRANZA DE OPERACIONES DECLARADAS COMO CASTIGADAS Y/O ESTIMADAS AL 100%, dicha experiencia dista de la requerida para carteras de la magnitud mensual que se trabajan en el banco Popular, mismas que son gestionadas tanto administrativamente como judicialmente como está plasmado en el cartel. Considera esta área técnica adicionalmente que en la declaración jurada hecha por el consorcio para acreditar la experiencia de la Licda. García Naranjo, se consigna que ella laboró en el Bufete González González, haciendo servicios de Cobro Judicial-Supervisora de la Unidad y la entidad atendida fue el Banco Nacional de Costa Rica en el periodo desempeñado 2013 a 2015, sin embargo no se aportó en la oferta carta documento emitida por Banco Nacional que permitiese a esta División corroborar el periodo declarado, cabe destacar que en cuanto a la experiencia de la licenciada Garcia Naranjo se limita a actuaciones de notificación y aun cuando en primera instancia el Banco las avalo, analizando la experiencia requerida dentro de la literalidad del cartel y el objeto contractual, los servicios prestados por medio del Bufete de cita para el Banco Nacional según lo declarado, dichas actuaciones no coinciden con la experiencia que pide el cartel para el puesto de Supervisor, lo cual debe consistir en recibo y segmentación de bases de datos de cartera mensuales, verificación, distribución, supervisión de personal tanto en materias de cobro judicial como cobro administrativo y de sistemas de reportería, que permitan dar un seguimiento adecuado a la cartera asignada para recuperación siendo la parte legal solo una pequeña parte de la gestión a realizar dentro de las estrategias de recuperación, sin quedar evidenciado dentro de la oferta cuantas personas trabajaban bajo la supervisión de la licenciada Garcia Naranjo, cantidad mensual de cartera trabajada, ni el tipo de gestión realizada a parte de la notificación notarial y el tipo de seguimiento de procesos judiciales, quedando solo*

demostrado que ayudaba a gestionar una cartera de alrededor de quinientos procesos judiciales...". (ver hecho probado 3). Por lo tanto, hay que señalar primeramente que el cartel requería lo siguiente: "...2.4.2.2: El Jefe de Cobro o Gerente del Proyecto y el Supervisor deberán contar con experiencia mínima de 3 años en la ejecución de labores de cobro administrativo o judicial para instituciones Financieras o empresas de Tarjetas de Crédito como empleado directo o bien a través de una empresa de servicio outsourcing, de los cuales al menos 1 de ellos en forma continua deberán corresponder a puestos de Gerente de Cobro, Jefe de Cobro o Supervisor de Cobro, según corresponda. Para comprobar dicha información el oferente deberá de aportar una declaración jurada emitida por su representante legal, en la cual deberá indicar lo siguiente: Nombre de la empresa a la cual le brindó el servicio, Puesto desempeñado, Período en el cual se desempeñó en el puesto Referencia en cada una de estas empresas... " (ver 216 vuelto folio del expediente administrativo). Ante esta División, la recurrente remite además de sus argumentos, al anexo tres del recurso, en donde se observa en el folio 44 del expediente de recurso de apelación, el contrato entre el Señor Mario González Porras, el Señor Ronald González Calderón y la Licda. Karla García Naranjo, suscrito el 15 de noviembre de 2012, y es un contrato que se entiende vigente por declaración jurada del Licenciado González Calderón según folio 47 del mismo expediente. El Banco menciona, -y referimos en lo conducente-, "...que con ese contrato, si bien se vendría a acreditar la experiencia por un plazo de tres años, no acredita la figura de supervisora, ya que lo que menciona es una figura de supervisión de procesos judiciales (sic), dejando claro que su función es de abogada asistente en una cartera de quinientos procesos ejecutivos como hipotecarios, lo cual dista de lo que el Banco maneja en magnitud mensual. (ver hecho probado 3). Para el Banco licitante, la declaración hecha por el consorcio para acreditar la experiencia de dicha Licenciada, se consigna que ella laboró en el Bufete González y González, haciendo servicios de cobro judicial-supervisora de la Unidad, y que la entidad atendida fue el Banco Nacional de Costa Rica en el periodo desempeñado de 2013 a 2015, pero la entidad licitante señala que no se aportó en la oferta carta documento del Banco Nacional de Costa Rica, que permita corroborar el periodo declarado, y que las actuaciones de la Licenciada García Naranjo, se limitan a actuaciones de notificación, y que aún y cuando en primera instancia el Banco contratante las avaló, analizando la experiencia requerida dentro de la literalidad y el objeto del contrato, los servicios prestados por medio del Bufete para ese Banco Nacional, no coinciden

con la experiencia que pide el cartel para el puesto de supervisor, lo cual debe consistir en recibo y segmentación de bases de datos de cartera mensuales, verificación, distribución, supervisión de personal en materias de cobro judicial como administrativo y de sistemas de reportería que permitan dar seguimiento adecuado a la cartera asignada para recuperación, siendo la parte legal solo una parte pequeña de la gestión a realizar dentro de las estrategia de recuperación, sin que dentro de la oferta quede evidenciado cuántas personas trabajan bajo la supervisión de la Licenciada García Naranjo, cantidad mensual de cartera trabajada, ni el tipo de gestión realiza aparte de la notificación notarial y el tipo de seguimiento de procesos judiciales, quedando solo demostrado que ayudaba a gestionar una cartera de alrededor de quinientos proceso judiciales (ver hecho probado 3). Era entonces en criterio de este órgano contralor, deber de la apelante desvirtuar con el debido ejercicio, todos y cada uno de los puntos, que se consideran no acreditados por el Banco contratante, e indicar cómo los cumple, o bien acreditar si no los tenía que cumplir por disposición cartelaria y el debido sustento o fundamentación de su parecer. Nótese que el Banco señala que no queda claro la figura de la supervisora porque lo que menciona el contrato entre la Licda. Karla García Naranjo con el Bufete de cita, es de supervisión de procesos judiciales, entonces debía acreditar sus funciones de supervisora de cobro judicial y desvirtuar lo dicho por el Banco. Lo anterior máxime que este órgano contralor observa que en la declaración jurada emitida por el Licenciado González Calderón, se declara que la Señora Karla García Naranjo, tenía dentro de las funciones: “...supervisión de funcionarios del bufete (*Mensajeros, Asistentes legales y Cobradores...*”, (ver folio 47 del expediente de recurso de apelación), pero no observa esta División que en esa declaración jurada se indicara que era Supervisora de cobro judicial, solo que supervisaba personal, mucho menos se observa mencionado que a esos “funcionarios” se les supervisara cobro judicial, esto aunado a que la misma declaración referida, con contundencia afirma que las labores de García Naranjo, dentro del Despacho (se entiende el Bufete González y González), eran “...meramente administrativas en la coordinación de todas las gestiones ligadas con al a cobro judicial...”, ver mismo folio referido, todo lo cual para esta División, no concuerda claramente con acreditar tener funciones de supervisora en cobro judicial, y que el contrato antes señalado indicara que ella tendría que supervisar todos los procesos ejecutivos (ver folio 44 del expediente de recurso de apelación), no acredita que al final de cuentas ejerció labores de supervisora de cobro judicial, pues una cosa es presentar copia de la letra de un

contrato, y otra la acreditación de qué labores supervisó y cómo lo hizo. También el Banco licitante acotó que no se indica cuántas personas supervisaba la Licenciada García Naranjo, por lo que era deber de la recurrente acreditar lo incumplido, o referir con prueba que ese no fuera un requisito que estaba obligada a cumplir según cartel y demostrarlo. En adición, se debe acotar que el cartel es claro en el punto 2..4.2.2 transcrito supra, que la experiencia que se debe acotar es de ejecución de labores de cobro administrativo o judicial para instituciones financieras o empresas de tarjetas de crédito como empleado directo o bien a través de una empresa de servicio outsourcing, en cuyo caso debió acreditar la recurrente, cómo la Licenciada Karla García ejecutaba esas labores, ya que la palabra que usa el cartel es justamente esa, “ejecución”, y en la declaración que rinde el Licenciado González Calderón, con contundencia afirma que las labores de esa Licenciada dentro del Despacho eran meramente administrativas conforme lo dicho supra, pero se agrega en la declaración jurada de González Calderón que: “... como política del Bufete González y González solamente Mario González y Ronald González, se entendían directamente con los gerentes de las sucursales y con los ejecutivos de crédito...”, (se entiende del Banco Nacional), ver folio 47 mismo expediente de recurso de apelación, por lo que tenía la recurrente que desarrollar cómo ejecutaba las labores de cobro administrativo o judicial, ya que para la licitante, si bien, como se ha expuesto, se consignó que dicha Licenciada laboró en el Bufete en mención, haciendo servicios de cobro judicial-supervisora de la Unidad y que la entidad atendida fue el Banco Nacional de Costa Rica periodo 2013-2015, pero no hay en oferta carta o documento de ese Banco que permitiese corroborar el periodo declarado (ver hecho probado 3), carta que sigue sin aportarse ante esta sede contralora, y lo que se observa en la declaración jurada de González Calderón, es que se acota poder contactar a Francisco Martín Martínez, Gerente sucursal del Banco Nacional de Santa María de Dota para detallar las funciones que García Naranjo hacía en el Bufete, y declaradas bajo juramento por de González Calderón, (ver folio 47 citado), cuando bien pudo haber explicado con contundencia y con documentos las labores que realmente hizo para comprobar la ejecución de actividades de cobro judicial o administrativo, más allá de las labores de notificación que el Banco refirió (hecho probado 3). Tampoco para el Banco licitante se acredita el tipo de seguimiento de procesos judiciales que daba Karla, (ver hecho probado 3), aspecto que tampoco se desarrolla en el recurso y que al igual que como se viene indicando, era deber de la recurrente acreditar lo incumplido, o referir con prueba que ese no fuera un requisito que

estaba obligada a cumplir según cartel y demostrarlo. Por último se señala que el Banco licitante advirtió en el criterio técnico, que la oferta de la apelante no cumple porque las actuaciones de notificación efectuadas por la Licenciada Karla García, -aún y cuando fueron avaladas anteriormente, señalan que ahora no coinciden con la experiencia que pide el cartel para el puesto e supervisor, lo cual debe consistir en recibido y segmentación de bases de datos en cartera mensuales, verificación o distribución, supervisión de personal tato en materias de cobro judicial como cobro administrativo y sistema de reportería que permitan dar seguimiento adecuado a la cartera asignada para recuperación siendo la parte legal solo una pequeña parte de la gestión a realizar dentro de las estrategias de recuperación (ver hecho probado 3)-, por lo que al igual que lo dicho para el caso del Licenciado Jesús Rojas Oconor la apelante, no se refiere expresamente en su recurso a estas faltas de acreditaciones o incumplimientos precisos imputados. La apelante tuvo entonces en esta sede contralora que haber acreditado con claridad como todas esas gestiones que el Banco señala no se logran acreditar, efectivamente se acreditan con la información presentada en sede administrativa o con la presenta con recurso de apelación, pero no solo referir y aportar documentos sino hacer el respectivo ejercicio argumentativo para comprobar que no hay falencias de acreditación de información. A su vez, no señala la apelante en su escrito de apelación que todas esas gestiones que extraña el Banco o menciona adolecen de cumplimiento, no se tuviesen que cumplir por no requerirlo así ningún aspecto o requisito del cartel y comprobarlo. El no aportar prueba en contundente o ejercicio de peso en prosa a efectos de desvirtuar todos y cada uno de los puntos que no pudo verificar el Banco licitante lleva a la recurrente a un escenario de haber presentado un recurso sin la prueba contra ese criterio técnico de la Administración, en los términos que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 185 pre citado, de forma tal que se está ante una impugnación de acto final de readjudicación que carece de fundamentación, debiendo rechazarse el recurso de plano por falta de fundamentación. Por lo expuesto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, procede el rechazo de plano de su recurso por improcedencia manifiesta, al tenor de lo regulado en los incisos b) y d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ante tal declaratoria, deviene innecesario por economía procesal discutir otros alegatos esto al amparo de lo regulado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 182, 185, 186 y 188 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación**, el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Resuelva-GPG en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Pública No. 2016LN-000022-DCADM promovida por el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL para la “Contratación de Servicios de Gestión de Cobro de Cuentas Declaradas por el Banco como operaciones Castigadas y/o Estimadas al 100%, recaído en favor de la empresa GESTIONADORA INTERNACIONAL SERVICREDITO S.A.”(entrega según demanda). **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

KVC/apus
NN: 11933 (DCA-2418-2017)
NI: 23948,24270
G: 20170014492478-1